



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

Expediente N° : 1771-2022

Juez : FABIOLA MILAGROS SOTOMAYOR TORRES

Especialista Legal : VICTORIA PAZOS ALVAREZ

Demandante : RAFAEL EDUARDO CHANG ALBARRACIN
Demandado : JHONATAN EDUARDO CHANG HUAMAN

Materia : EXONERACION DE ALIMENTOS

# SENTENCIA DE VISTA

### RESOLUCIÓN NRO. 08

Callao, 19 de enero de 2024

VISTOS; En audiencia virtual a través de la plataforma virtual GOOGLE HANGOUTS MEET; y constancia de vista de la causa; y,

### **CONSIDERANDO**

### I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de grado el auto final contenido en la Resolución Nº 02, de fecha 13 de diciembre de 2022, el mismo que resuelve: **RECHAZAR** la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por **RAFAEL EDUARDO CHANG ALBARRACIN**. Se ordena el archivo de la causa y la devolución de anexos, una vez se declare consentida la presente resolución; NOTIFIQUESE.

### II.- SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante interpone recurso de apelación, conforme a los fundamentos expuestos en su escrito de páginas 156 – 160, de la siguiente manera:

 Al ser la demanda calificada se le requiere, que cumpla con presentar de forma clara y legible la copia certificada de la sentencia recaída en el Expediente N° 2158-2016, por la cual se fija la pensión de alimentos a favor de sus hijos menores de edad y su excónyuge.

El apelante absuelve la inadmisibilidad y pone a conocimiento que al encontrarse dicho expediente (2158-2016) en el archivo general, procedió a solicitar el desarchivamiento del proceso y la emisión de copias certificadas de la sentencia, y pese a realizar reiterativos impulsos, no obtuvo respuesta alguna por demora de parte del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia del Callao; por ello solicitó al Juzgado de Paz Letrado requiera al juzgado donde se tramitó dicho proceso, la expedición de copias certificadas de la sentencia; no obstante, lejos de otorgarle una respuesta oportuna, se emite la Resolución N° 023, de fecha 13



de diciembre de 2022, donde se rechaza la demanda, vulnerándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, así como afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

#### **III.- CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Constituye un Derecho fundamental que todo justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 139°, por ende, es garantía y principio constitucional la doble instancia en concordancia con el inciso sexto del acotado cuerpo normativo. Asimismo, el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** El recurso de apelación tiene por objeto que el revisor examine la resolución que produzca agravio a los apelantes, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente con arreglo al Artículo 364° del Código Procesal Civil; consecuentemente, en este estadío del proceso, resulta imperioso para el juez revisor, verificar la existencia de vulneración a los agravios formulados por el apelante.

**TERCERO:** La tutela jurisdiccional efectiva, es un principio del proceso que exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz. (Priori Posada, 2019, p. 80). No se agota, pues, en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. (Ledesma Narváez, 2016, p. 19).

CUARTO: En esa perspectiva, es menester verificar si la recurrida adolece o no de vicios insubsanables que pudieran colisionar con las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, uno de cuyos contenidos, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia "(...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos", máxime si el apelante denuncia en su recurso de apelación, que se emitió un pronunciamiento de manera apresurada, sin tener en consideración los anexos presentados con la demanda, y sin obtener las copias certificadas, como se solicitó, pese a que la sentencia si se encuentra debidamente descargada en el sistema judicial, y el apelante ya gestionó la obtención de copias certificadas de la sentencia.

**QUINTO:** De la revisión de la demanda tenemos que se ofrece como medio probatorio 6, copia de la sentencia recaída en el expediente N° 02158-2016-0-0701-JP-FC-01 sobre prorrateo de alimentos; y de páginas 24 – 28 aparece la citada resolución [Sentencia [Resolución N° 16, de fecha 25 de mayo de 20220], la cual *contiene en la parte superior izquierda y derecha, las firmas digitales* de la juez que la emite – Pascual Serna Diana Angela, así como del Especialista Legal – Obando Coral Denis Roger. Cabe señalar que la citada sentencia de 05 páginas, se encuentra completamente *clara y legible*.

SEXTO: El Tribunal Constitucional, al respecto, ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el PRINCIPIO PRO HOMINE, implica que *los preceptos normativos se interpreten del modo que optimice el derecho constitucional, y reconozca la posición preferente de los derechos* 



fundamentales. Y del modo inverso, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando se trate de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria. Tal directriz, de preferencia de normas o de interpretación alcanza su aplicación, incluso en los casos de duda, sobre si se presenta una situación en que se encuentran en juego derechos fundamentales u otros derechos<sup>1</sup>. [el resaltado es nuestro].

En el caso en estudio, resulta claro que la interpretación realizada por la A quo, en la resolución apelada, lesiona la tutela jurisdiccional efectiva, al restringir el acceso al órgano jurisdiccional rechazando la demanda, pese a que sí se contó oportunamente con la sentencia legible y clara con firmas electrónicas, documento necesario para iniciar el proceso, sin periuicio que el accionante en el transcurso del mismo adjunte la copia certificada solicitada, o en su defecto que la parte demandada en uso de su derecho de contradicción, realice los cuestionamientos respectivos; ocasionando así, que se emita un pronunciamiento incongruente y no acorde con las pruebas ofrecidas.

SETIMO: De lo antes señalado, a consideración de la Juzgadora la afirmación contenida en la Resolución N° 02 "Que el demandado presenta escrito de subsanación, sin presentar hasta la fecha copia certificada de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02158-2016-0-0701-JP-FC-01", no se ajusta a los hechos, tanto más si desde un inicio se presentó copia de la sentencia con firmas digitales; documentos emitidos de acuerdo a la normatividad de cumplimiento obligatorio, tales como las Resoluciones Administrativas Nº 153-2023-CE-PJ, N° 069-2015-PJ y N° 260-2015-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo en virtud de los regulado en la Ley N>° 30229, ley que adecua el uso de tecnologías de información y comunicaciones a los remates judiciales y en los servicios de notificaciones de las resoluciones judiciales e introduce modificaciones normativas; por lo cual, el rechazo de la demanda por la no presentación de copias certificada, lesiona el principio pro homine, así como la tutela jurisdiccional efectiva; consideraciones por las cuales, corresponde estimar el recurso de apelación, y revocar la apelada, ordenándose la admisión de la demanda.

### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la señora Juez del Tercer Juzgado de Familia del Callao, administrando justicia a nombre de la nación, resuelve:

- REVOCAR la Resolución Nº 02, de fecha 13 de diciembre de 2022, el mismo que resuelve: RECHAZAR la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por RAFAEL EDUARDO CHANG ALBARRACIN. Se ordena el archivo de la causa y la devolución de anexos, una vez se declare consentida la presente resolución; Notifíquese; y REFORMANDOLA, se resuelve ADMITIR la demanda de exoneración de alimentos, interpuesta por RAFAEL EDUARDO CHANG ALBARRACIN, y traslado de la misma por el plazo de ley, bajo apercibimiento de declararse la rebeldía de los co demandados.
- Entiéndase que la demanda que aquí se tramita versa sobre exoneración de alimentos, y no sobre obligación de dar suma de dinero, tal como se consigna en el considerando tercero de la Resolución Nº 02. RECOMENDÁNDOSE al Especialista Legal cumplir sus funciones con mayor celo.
- Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. -

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Casación 333-2019, Ica